

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, Octubre 19 de 2021.- A despacho de la señora Juez, informando que el auto que inadmitió la demanda fue notificado en los estados electrónicos a través de la página web de la rama Judicial el día 4 de Octubre de 2021, y el término para subsanar la demanda venció el 11 de Octubre de 2021 a las 5:00 p.m. y la parte actora allegó escrito para tal fin en esa misma fecha a las 11:11 a.m.- Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 1955

Cali, Octubre Diecinueve (19) de Dos Mil Veintiuno (2021)
RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2021-00313-00

Se tiene que fue remitido por la parte actora dentro del término de ley el escrito mediante el cual pretende subsanar la demanda.

Al revisar el escrito se evidencia que la parte actora, con el fin de dar cumplimiento a lo requerido en el primer punto de las razones de la inadmisión, envió la citación señalada en el Art. 292 del C.G.P. a la parte demandada, citándola para que se acerque al Despacho a notificarse del proceso, sin embargo, no es el momento procesal para exhortar a la demandada con el fin de ser notificada, pues el libelo aún no ha sido admitido, lo que procedía era dar a aplicación a lo consagrado en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de junio de 2020, lo que no se cumplió.

Por otro lado, no se evidencia que le haya sido enviado el escrito de subsanación, en el que se indican los nombres de los testigos citados, esto se puede constatar, ya que a diferencia de la mencionada citación, este no se encuentra cotejado por la empresa postal.

Así las cosas, como la demanda no se subsanó en debida forma y no cumple con los requerimientos del artículo 82 del CGP en concordancia con el Decreto Presidencial No. 806 del 4 de Junio de 2020, se rechazará.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR la presente demanda de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, que a través de apoderada judicial adelanta el señor Carlos Alberto Cosio Valencia, en contra de la señora Merly Mosquera Tejada, por las razones arriba indicadas.
- 2.- DEVOLVER sus anexos, sin necesidad de desglose.
- 3.- ARCHIVARLA, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.
- 4.- REPORTARLA, ante la sección de Reparto de la Oficina Judicial de Cali, para la correspondiente compensación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

y.c.a.

PUBLICADO EN ESTADO ELECTRÓNICO
168 DEL 20/OCT/2021.